

Violencia sexual y física.

8) Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, Sala Penal

L.A.Q- L.M.G s/ causa con imputados.

12/11/2020

Hechos.

La Cámara en los criminal y correccional de la 12º Nominación de la ciudad de Córdoba declaró por mayoría a A.Q.L autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo y la condeno a la pena de prisión perpetua por el homicidio de su pareja. A su vez, M.G.L, hijo de la imputada, fue declarado inimputable. Invoca la defensa que el Ministerio Público no pudo determinar quién fue el autor material de las lesiones, si A.Q.L o su hijo, y cuál fue la participación concreta de la imputada en el hecho. Sostiene que sin fundamentación alguna, la hipótesis sostenida por el Ministerio desde el comienzo fue la autoría mediata de A.Q.L quien influyó sobre su hijo, M.G.L, para cometer el hecho en cuestión, sin probar que M.G.L pudo haber actuado sin ser influenciado por su madre. Contra dicha resolución, la defensa interpone recurso de casación por considerar que el tribunal no ha brindado razones suficientes para sostener con el grado de certeza exigido, la participación de su defendida en el hecho por el cual ha sido condenada, ni ha podido descartar la hipótesis propugnada por la defensa y la acusada. Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, resuelve hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en consecuencia anular la sentencia y absolver a A.Q.L por haber obrado en legítima defensa considerada en términos de perspectiva de género y por aplicación del principio in dubio.

Abstract.

Como fundamento para revocar la sentencia de Cámara, el Tribunal consideró principalmente que el decisorio no realizó un adecuado análisis de los hechos en términos de perspectiva de género que le haya permitido contextualizar la situación en la que ocurrió el caso en concreto en miras de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres.

Primero, no actuó con la debida diligencia que exige el artículo 7 inc b) de la Convención de Belem Do Pará investigando y sancionando la violencia contra la mujer alegada en el proceso, toda vez que omitió por completo la ponderación del relato .

En segundo lugar, no tuvo correctamente en cuenta el criterio de amplitud probatoria del artículo 16 de la Ley 26.485, que exige en la valoración de las pruebas evitar consideraciones impregnadas por estereotipos de género. Las investigaciones victimológicas muestran datos que develan la inexactitud del pernicioso estereotipo que la “buena” víctima siempre es pasiva y nunca trata de defenderse. El hecho que la acusada no haya respondido a ese estereotipo no descarta que ella fuera víctima de violencia de género. En la sentencia se considero inexistente la violencia de género, en ponderación a los testimonios de vecinos que trajeron versiones del comportamiento agresivo de la imputada y se anularon los testimonios de la hija de la acusada que pertenecen al grupo intrafamiliar. La carga probatoria para refutar la violencia de género corresponde al Ministerio Público, en tanto la imputada contaba con el principio de inocencia.

En tercer punto, ante la duda en la participación de la acusada no se juzgo teniendo en consideración el principio in dubio. La fundamentación de una condena requiere que la acusación se encuentre probada con certeza, en cambio la absolución no requiere ese mismo estándar.

Por último y de gran importancia, es la valoración que realiza el tribunal de los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género. De este modo, entiende que el requisito de la “necesidad racional del medio empleado” debe considerarse con enfoque de género. En casos de violencia de género es particularmente inadecuado limitar la violencia al episodio inmediatamente anterior a la defensa. Y expresa: *“Ello así porque, por un lado, la proporcionalidad debe ponderarse no solo respecto a la entidad de la violencia al momento del hecho sino que debe considerarse el contimun que configura violencia en los términos de la Convención Belem Do Pará. Y, por otro, porque no solo es violencia, la violencia física como consideró el tribunal al limitarse a las lesiones que presentaron al momento del hecho la acusada y su hijo”*.